

"(...)"

1. La Empresa **requiere tramitar permiso de vertimientos independientemente de que se encuentre conectada al alcantarillado, debido a que genera aguas residuales no domésticas**, esta situación fue informada a las personas que atendieron la visita y que se le ha reiterado a través del oficio CS-130-2175 del 24 de junio de 2016 y Auto 112- 1097 del 24 de agosto de 2016.
2. Ante la segunda inquietud, respecto a la necesidad de presentar planos y memorias de cálculo, así como resultados de monitoreo, **dicha información hace parte de los requisitos para tramitar el permiso de vertimientos. En este caso ya se cuenta con resultados de un monitoreo que fue anexado al comunicado 131-6559 del 24 de octubre de 2016, el cual será evaluado conjuntamente con la solicitud de permiso de vertimientos.**
3. Respecto a la calidad del efluente que se entregue al alcantarillado de ARSA, **se debe cumplir con la Resolución 631 de 2015, acorde con los límites permisibles según la actividad productiva, en este caso siendo un alcantarillado el receptor, dichos límites se afectan por un factor que se establece en el artículo 16 de la citada norma.**

CONSIDERAMOS ENTONCES, QUE ES TOTALMENTE CLARO QUE SE REQUIERE TRAMITAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS PARA LAS AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS GENERADAS EN LA ACTIVIDAD. (Negrilla fuera del texto original).

Por ultimo le informo:

- Para tramitar dicho permiso, el representante legal deberá realizar ante la Corporación la solicitud del permiso de vertimientos a través de formulario y presentar la documentación requerida, según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, desarrollando cada uno de los puntos señalados en el Artículo 2.2.3.3.5.2, exceptuando los numerales 19 y 20 del mismo.
- Tanto el formulario como los requisitos pueden ser consultados en el link <http://www.cornarelov.co/tramitesyserviciositramites-ambientales/aguas>
- El plazo establecido para realizar el trámite se vence el 7 de noviembre de 2016, según la prórroga concedida en el Auto 112-1097 del 24 de agosto de 2016.
- De no dar cumplimiento a lo requerido, el asunto será remitido a la oficina jurídica para lo de su competencia.

"(...)"

A la fecha la empresa **OVOANTIOQUIA SAS**, aún no ha dado cumplimiento a lo establecido en los Oficios Radicados N°130-2175 del 24 de junio de 2016 y 130-4067 del 03 de noviembre de 2016, en concordancia con dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.3.3.5.1 y la Resolución 631 de 2015, sin que a la fecha iniciaran el trámite ambiental de permiso de vertimientos para las actividades de pasterización de huevos, en la que se generan **Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente."*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla."

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión."

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*.

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que el artículo 132 del Decreto-Ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"...Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo..."*. **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que el Decreto 1076 de 20145 en su artículo 2.2.3.3.5.1 señala *"...Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos..."*. **(Negrilla fuera del texto original)**.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Reglamentó el Decreto 3930 de 2010, hoy contenido en el Decreto 1076 de 2015,

Ruta: www.cornare.gov.co | **Gestión Ambiental, social participativa y transparente**
21-Nov-16 F-GJ-22/V.06

estableciendo los nuevos parámetros máximos permisibles en los vertimientos a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental o afectación a el recurso hídrico, lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investiga el incumplimiento de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 631 de 2015, así mismo el incumplimiento a los requerimientos establecidos en los Oficios Radicados N°130-2175 del 24 de junio de 2016 y 130-4067 del 03 de noviembre de 2016, relacionados con la obligación de tramitar el permiso de vertimientos para las actividades de pasterización de huevos, en la que se generan **Vertimientos de Aguas Residuales No Domésticas**.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece la **EMPRESA OVOANTIOQUIA SAS**, con Nit 90669032-2, a través de su Representante Legal el señor **WILSON DE JESUS CARDONA** o quien haga sus veces.

PRUEBAS

1. Oficio Radicado N°130-2175 del 24 de junio de 2016. (**Expediente 05615.04.17355**)
2. Oficio Radicado N° 130-4067 del 03 de noviembre de 2016 (**Expediente 05615.04.17355**)

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a la empresa **OVOANTIOQUIA SAS** con Nit 90669032-2, a través de su Representante Legal **WILSON DE JESUS CARDONA**, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.



ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la **EMPRESA OVOANTIOQUIA SAS**, a través de su Representante legal el señor **WILSON DE JESUS CARDONA**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyecto: Abogada Ana Isabel Hoyos Yepes fecha: 04 de abril de 2017/ Grupo Recurso Hídrico *de*

Reviso: Abogada Diana Marcela Uribe Quintero

Expediente: **056153327284** *JP*

Etapa Sancionatoria inicio

✆XP: 096150417355

